



H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN

# LEY DE IMPRENTA

SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO  
UNIDAD DE SERVICIOS TÉCNICO-LEGISLATIVOS

Publicación 30-Abril-1917



**LEY DE IMPRENTA  
DECRETO NUMERO 693**

**Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado  
el 30 de abril de 1917**

**GENERAL SALVADOR ALVARADO, Gobernador y Comandante Militar de Yucatán, en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, y entre tanto se inicia el período Constitucional, y el Congreso del Estado legisla sobre la materia, he tenido a bien decretar lo siguiente:**

**LEY**

**Artículo.- 1o.** Constituyen ataques a la vida privada:

**I.** Toda manifestación o expresión maliciosa hecha verbalmente o por señales en presencia de una o más personas, o por medio de manuscrito, o de la imprenta, del dibujo, litografía o de cualquier otra manera que expuesta o circulando en público, o transmitida por correo, telégrafo, teléfono, radiotelegrafía, o por mensajes o de cualquier otro modo exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo, o pueda causarle desmerito en su reputación o en sus intereses.

**II.** Toda manifestación o expresión maliciosa hecha en los términos y por cualquiera de los medios indicados en la fracción anterior contra la memoria de un difunto con el propósito o intención de lastimar el honor o la pública estimación de los herederos o descendientes de aquel, que aún vivieren.

**III.** Todo informe, reportazgo o relación de las audiencias de los Jurados o Tribunales en asuntos cíviles o penales, cuando refieren hechos falsos o se



alteren los verdaderos con el propósito de causar daño a alguna persona, o se hagan con el mismo objeto, apreciaciones que no estén ameritadas racionalmente por los hechos, siendo éstos verdaderos.

**IV.** Cuando con una publicación, prohibida expresamente por la Ley, se compromete la dignidad o estimación de una persona, exponiéndola al odio, desprecio o ridículo, o sufrir daños en su reputación o en sus intereses, ya sean personales o pecuniarias.

**Artículo Segundo.-** Constituye un ataque a la moral:

**I.** Toda manifestación de palabra, por escrito o por cualquier otro de los medios de que habla la fracción primera del artículo anterior, con la que se defiendan o disculpen, aconsejen o propaguen públicamente los vicios, faltas o delitos o se haga la apología de ellos o de sus autores.

**II.** Toda manifestación verificada con discursos, gritos, cantos, exhibiciones o representaciones o por cualquier otro medio de los enumerados en la fracción primera del artículo primero con la cual se ultraje públicamente al pudor, a la desencia o las buenas costumbres o se exite a la prostitución o a la práctica de actos licenciosos o impúdicos, teniendo como tales todos aquellos que, en el concepto público, estén calificados de contrarios al pudor.

**III.** Toda distribución, venta o exposición al público de cualquiera manera que se haga, de escritos, folletos, impresos, canciones, grabados, libros, imágenes, anuncios, tarjetas u otros papeles o figuras, pinturas, dibujos o litografiados de carácter obsceno o que representen actos lúbricos.

**Artículo Tercero.-** Constituyen un ataque al orden o a la paz pública.

**I.** Toda manifestación o exposición maliciosa hecha públicamente por medio de discursos, gritos, cantos, amenazas, manuscritos, o de la imprenta,



dibujo, litografía, cinematógrafo, grabado o de cualquier otra manera, que tenga por objeto desprestigiar, ridiculizar o destruir a las instituciones del Estado; o con los que se injurie a sus autoridades.

II. Toda manifestación o expresión hecha públicamente por cualquiera de los medios de que habla la fracción anterior, con la que se aconseje, exite o provoque directa o indirectamente a las fuerzas activas del Estado a la desobediencia, a la rebelión a la dispersión de sus miembros, o a la falta de otros u otros de sus deberes; se aconseje, provoque o exite directamente al público en general, a la anarquía, motín, sedición o rebelión, o a la desobediencia de las leyes o de los mandatos legítimos de la autoridad.

III. La publicación o propagación maliciosa de noticias falsas o adulteradas sobre los acontecimientos de actualidad capaces de perturbar la paz o la tranquilidad del Estado, en todo o en parte de él, o de causar el alza o baja del precio de las mercancías, o de lastimar el crédito del Estado o Municipios, o de los bancos legalmente constituídos.

IV. Toda publicación prohibida por la ley o por la autoridad por causa de interés público, o hecha antes de que la ley permita darla a conocer al público.

**Artículo Cuarto.-** En los casos de los tres artículos que preceden, se considera maliciosa una manifestación o expresión cuando por los términos en que está concebida sea ofensiva o cuando implique necesariamente la intención de ofender.

**Artículo Quinto.-** No se considera maliciosa una manifestación o expresión aunque sean ofensivos sus términos por su propia significación, en los casos de excepción que la ley establezca expresamente, y, además, cuando el acusado pruebe que los hechos imputados al quejoso, son ciertos o que tuvo motivos fundados para considerarlos verdaderos, y que los publicó con fines honestos.



**Artículo Sexto.-** En ningún caso podrá considerarse delictuosa la crítica para un funcionario o empleado público si son ciertos los hechos en que se apoya, y si las apreciaciones que con motivo de ella se hacen son racionales y están motivadas por aquellos, siempre que no se viertan frases o palabras denigrantes o injuriosas.

**Artículo Séptimo.-** En los casos de los artículos I, II, y III de esta Ley, las manifestaciones o expresiones se considerarán hechas públicamente, cuando se hagan o ejecuten en las calles, plazas, pa- expresione consimnt hehspecs áúnc ha iaraes,e drolre seos, teatros u otros lugares de reuniones públicas, o en lugares privados , pero de manera que puedan ser observadas, vistas u oídas por el público.

**Artículo Octavo.-** Se entiende que hay excitación a la anarquía, cuando se exite al robo, al asesinato, a la destrucción de los inmuebles por el uso de los explosivos o se haga la apología de estos delitos o de sus autores, como medio de lograr la destrucción de la reforma social existente.

**Artículo Noveno.-** Queda prohibido:

I. Publicar los escritos o actas de acusación en un proceso criminal antes de que se de cuenta con aquellos o éstos en audiencia pública.

II. Publicar en cualquier tiempo sin consentimiento de todos los interesados los escritos, actas de acusación y demás piezas de los procesos que se siguen por los delitos de adulterio, atentados al pudor, estupro, violación y ataques a la vida privada.

III. Publicar sin consentimiento de todos los interesados las demandas, contestaciones y demás piezas de antes en los juicios de divorcio, reclamación de paternidad, maternidad o nulidad de matrimonio o diligencias de reconocimiento de hijos, y en los juicios que en esta materia puedan suscitarse.



**IV.** Publicar lo que pase en diligencias o actos que deben ser secretos, por mandato de la ley o por disposición judicial.

**V.** Iniciar o levantar públicamente suscripciones o ayudas pecuniarias para pagar las multas que se impongan por infracciones penales.

**VI.** Publicar los nombres de las personas que formen un jurado, el sentido en que aquellas hayan dado su voto y las discusiones privadas que tuvieren para formar su veredicto.

**VII.** Publicar los nombres de los soldados o gendarmes que intervengan en las ejecuciones capitales.

**VIII.** Publicar los nombres de los jefes u oficiales de las fuerzas activas del Estado a quienes se encomienda una comisión secreta del servicio.

**IX.** Publicar los nombres de los suicidas, de las víctimas de atentado al pudor, estupro o violación.

**X.** Censurar a un miembro de un jurado popular por su voto en el ejercicio de sus funciones.

**XI.** Publicar las palabras o expresiones injuriosas u ofensivas que se dieran en los juzgados o tribunales o en las sesiones de los cuerpos públicos colegiados.

**Artículo Décimo.-** La infracción de cualquiera de las prohibiciones que contiene el artículo anterior, se castigará con multa de cincuenta a quinientos pesos y arresto que no bajará de un mes ni excederá de once.

En caso de que en la publicación prohibida se ataque la vida privada, la moral o la paz pública, la pena que señala el párrafo que precede, se aplicará sin perjuicio de la que corresponda por dicho ataque.



**Artículo Once.-** Los funcionarios o empleados que ministren datos para hacer una publicación prohibida, sufrirán la misma pena que señalan el artículo décimo y serán destituidos de su empleo a no ser que en la ley esté señalada una pena mayor para la revelación de secretos pues en tal caso se aplicará ésta.

**Artículo Doce.-** Todo el que tuviere establecido o estableciere en lo sucesivo una imprenta, litografía, taller de grabados o cualquiera otro medio de publicidad, tendrá obligación de ponerlo dentro del término de ocho días en conocimiento del Presidente Municipal del lugar, haciendo una manifestación por escrito en la que conste el sitio que ocupe la negociación, el nombre o apellido del empresario o de la sociedad a que pertenezca, el domicilio de aquel y el del regente si lo hubiere.. Igual obligación tendrá cuando el propietario o regente cambie de domicilio o cambie de lugar el establecimiento de la negociación.

La infracción de este precepto será castigada administrativamente con multa de cincuenta pesos.

Al notificarse al responsable la imposición de esta corrección se le señalará el término de tres días para que presente la manifestación mencionada, y si no lo hubiere será castigado con arresto mayor y multa de diez a cien pesos.

La manifestación de que habla este artículo se presentará por duplicado para que uno de los ejemplares se devuelva al interesado con la nota de presentación y la fecha en que se hizo, nota que deberá ser firmada por el Secretario y el Presidente Municipal ante quien se presente.

La pena que señala este artículo se aplicará al propietario de la negociación y si no se supiere quien es, al que apareciere como regente o encargado de ella, y en caso de que no lo hubiere, al que o los que se sirvan de la oficina.



El procedimiento que establece este artículo para castigar al que no hace la manifestación exigida por él, se repetirá cuantas veces sea necesario hasta lograr vencer la resistencia del culpable.

**Artículo Trece.-** La responsabilidad penal por lo delitos a que se refiere los artículos uno, dos y tres de esta ley, recaerá directamente sobre los autores y sus cómplices determinándose aquellos y éstos conforme a las reglas de la ley penal común y a los que establecen los artículos siguientes.

**Artículo Catorce.-** Para poder poner en circulación un impreso, fijarlo en las paredes o tableros de anuncios, exhibirlos al público en los aparadores de las casas de comercio, repartirlo a mano, por correo, expres o mensajero, o de cualquier otro modo, deberá forzosamente contener el nombre de la imprenta, litografía, taller de grabado u oficina donde se haya hecho la impresión y el nombre del autor o responsable del impreso.

La falta de cualquiera de estos requisitos, hará considerar al impreso como clandestino, y tan pronto como la autoridad municipal tenga conocimiento del hecho, impedirá la circulación de aquel, recogerá sus ejemplares que de él existan, inutilizará los que no puedan ser recogidos por haberse fijado en las paredes o tableros de anuncios, y castigará al dueño de la imprenta u oficina en que se hizo la publicación con una multa que no bajará de veinte y cinco pesos ni excederá de cincuenta sin perjuicio de que si la publicación contuviere un ataque a la vida privada, a la moral o a la paz pública, se castigue con la pena que corresponda.

Si en el impreso no se expresare el nombre del autor o responsable de él, no se impondrá por esa omisión pena alguna, pero entonces la responsabilidad penal se determinará conforme a lo que dispone el artículo siguiente:

**Artículo Quince.-** Cuando el delito se cometiere por medio de la imprenta, litografía, grabado o cualquiera otro medio de publicidad, y no pudiera saberse





quien es el responsable de él como autor, se considerará con este carácter tratándose de publicaciones que no fuesen periódicos, a los editores de libros, folletos, anuncios, tarjetas u hojas sueltas, y en su defecto, al regente de la imprenta u oficina en que se hizo la publicación y si no los hubiere, al propietario de dicha oficina.

**Artículo Díez y seis.-** Los operarios de una imprenta, litografía o cualquiera otra oficina de publicidad, solo tendrán responsabilidad penal por una publicación delictuosa en los casos siguientes.

I. Cuando resulte plenamente comprobado que son los autores de ella, o que faciliten los datos para hacerla o concurrieran a la preparación o ejecución del delito con pleno conocimiento de que se trataba de un hecho punible, haya habido o no acuerdo previo con el principal responsable.

II. Cuando sean a la vez, los directores de una publicación periódica o los editores, regentes o propietarios de la oficina en que se hizo la publicación, en los casos en que recaiga sobre éstos la responsabilidad penal.

III. Cuando se cometa el delito por un publicación clandestina y sean ellos los que la hicieron. siempre que no presenten al autor. al regente o al propietario de la oficina, en que se hizo la publicación.

**Artículo Díez y Siete.-** Los sostenedores, repartidores o papeleros sólo tendrán responsabilidad penal cuando estén comprendidos en algunos de los casos del artículo anterior y cuando tratándose de escritos o impresos anónimos, no prueben qué persona o personas se los entregaron para fijarlos en las paredes o tableros de anuncios, o venderlos, repartirlos o exhibirlos.

**Artículo Díez y Ocho.-** En las representaciones teatrales y en las exhibiciones de cinematógrafo, audiciones de fonógrafo, se tendrá como responsable además del



autor de la pieza que se representa o exhiba o constituya la audición, al empresario del teatro, cinematógrafo o fonógrafo.

**Artículo Diez y Nueve.-** En toda publicación periódica, además de la indicaciones del artículo catorce, deberá expresarse el lugar en que esté establecida la negociación o administración del periódico y el nombre, apellido y domicilio del Director, administrador o gerente, bajo la pena de cien pesos de multa.

De la infracción de esta disposición será responsable el propietario del periódico si se supiere quien es y en su defecto, se aplicará lo que disponen los artículos quince y diez y seis.

**Artículo Veinte.-** El director de una publicación periódica tiene responsabilidad penal por los artículos entreflets, párrafos en gacetilla, reportazgos, y demás informes, relaciones o noticias que contuviere.

I. Cuando estuvieren firmados por él, o cuando aparecieren sin firma pues en este caso se presume que el es el autor.

II. Cuando estuvieren firmados por otra persona, si contienen un ataque notorio a la vida privada, a la moral, a la paz, la publicación se hizo sin su consentimiento y que no pudo evitarla sin que haya habido negligencia de su parte.

III. Cuando haya orientado la publicación del artículo, párrafo o reportazgo impugnando, o haya dado los datos para hacerlo, o lo haya probado expresamente.

**Artículo Veinte y Uno.-** Si una publicación periódica no tuviere director o éste no hubiere podido asistir a la oficina por justo impedimento, la responsabilidad penal recaerá en el administrador o gerente, y en defecto, en el propietario de dicha publicación y si no fuere conocido, en las personas a cuyo cargo está la



redacción; y si tampoco éstas aparecieren se aplicarán las disposiciones de los artículos quince y diez y seis.

**Artículo Veinte y Dos.-** Cuando el director de una publicación periódica tuviere fuero constitucional, habrá otro director que no goce de éste. el que será solidariamente responsable con aquel en los casos previstos en esta ley, así como también por los artículos que firmaron las personas que tuvieran fuero.

Si no hubiere otro director sin fuero, en los casos de este artículo se observará lo dispuesto en el artículo anterior.

**Artículo Veinte y Tres.-** Toda oficina impresora de cualquier clase que sea deberá guardar los originales que estuvieren guardados durante el tiempo que se señalaba para la prescripción de la acción penal, a fin de que durante este término pueda en cualquier tiempo probar quien es el autor de dichos artículos. El dueño, director o Gerente de la oficina o taller, recabará los originales que estén suscritos con pseudónimos, juntamente con la constancia correspondiente que contendrá además del nombre y apellido del autor, su domicilio, siendo obligatorio para el impresor cerciorarse de la exactitud de una y otra cosa. El original y la constancia deberán conservarse en sobre cerrado por todo el tiempo que se menciona en este artículo.

**Artículo Veinte Cuatro.-** Si la indicación del nombre y apellido del autor resultare falsa la responsabilidad penal correspondiente recaerá sobre las personas de que hablan los artículos anteriores.

**Artículo Veinte y Cinco.-** En ningún caso podrán figurar como directores, editores o responsables de artículos o periódicos, libros y demás publicaciones, personas que se encuentren fuera de la República o que estén en prisión o en libertad preparatoria o bajo caución por delito que no sea de imprenta.



La infracción de esta disposición se castigará administrativamente con multa de veinte y cinco a cien pesos siendo responsable de ella el gerente de la imprenta o taller de litografía, grabado o de cualquier otra clase en que se hiciera la publicación y el director, gerente o propietario del periódico en que se cometiere la infracción, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda resultar por contravención a las disposiciones de los artículos primero, segundo y tercero de esta ley.

**Artículo Veinte y Seis.-** Los periódicos tendrán la obligación de publicar gratuitamente, las rectificaciones o respuestas que las autoridades, empleados o particulares quieran dar a las alusiones que se les hagan en artículos, editoriales, párrafos, reportazgos o entrevistas, siempre que la respuesta se dé dentro de los ocho días siguientes a la publicación, que no sea mayor su extensión del triple del párrafo o artículo en que se contenga la alusión que se contesta, tratándose de autoridades o del doble, tratándose de particulares; que no se usen injurias o expresiones contrarias al decoro del periodista, que no haya ataques a terceras personas y que no se cometa ninguna infracción de la presente ley.

Si la rectificación tuviere mayor extensión que la señalada, el periódico tendrá obligación de publicarla íntegra; pero cobrará el exceso al precio que fije en su tarifa de anuncios, cuyo pago se efectuará o asegurará previamente.

La publicación de la respuesta se hará en el mismo lugar y con la misma clase de letra y demás particularidades con que se hizo la publicación del artículo, párrafo o entrevista a que la rectificación o respuesta se refiere.

La rectificación o respuesta se publicará al día siguiente de aquel en que se reciba, si se tratare de publicación diaria o en el número inmediato, si se tratare de otras publicaciones periódicas.



Si la respuesta o rectificación se recibiere cuando por estar ya arreglado el tiro no pudiere publicarse en los términos indicados, se hará en el número siguiente.

La infracción de esta disposición se castigará con una pena que no baje de un mes ni exceda de once, sin perjuicio de exigir al culpable la publicación correspondiente, aplicando en cada caso de desobediencia la pena con arresto mayor y multa de diez a cien pesos.

**Artículo Veinte y Siete.-** Cuando se tratare de imprentas, litografías, talleres de grabado o de cualquier otro medio de publicidad pertenecientes a una empresa o sociedad, se reputarán como propietarios, para los efectos de esta ley a los miembros de la junta directiva o a sus representantes en el país, en el caso de que dicha junta resida en el extranjero.

**Artículo Veinte y Ocho.-** La responsabilidad criminal por escritos, libros impresos, grabados y demás objetos que se introduzcan al Estado y en que haya ataques a la vida privada, a la moral o a la paz pública recaerá directamente sobre las personas que los importen, reproduzcan o expongan o en su defecto, sobre los que los vendan o circulen, a manos que estos prueben qué personas se los entregaron para ese objeto.

**Artículo Veinte y Nueve.-** Toda sentencia condenatoria que se pronuncie con motivo de un delito de imprenta,, se publicará a costa del responsable si así lo exigiere el ofendido. Si se tratare de publicaciones periodísticas, la publicación se hará en el mismo periódico en que se cometió el delito, aunque cambiare de dueño, castigándose al responsable en caso de resistencia con la pena de arresto mayor y multa de diez a cien pesos, sin perjuicio de que se compele nuevamente a verificar la publicación bajo la misma pena establecida, hasta lograr vencer dicha resistencia.



En toda sentencia condenatoria se ordenará que se destruyan los impresos, grabados, litografías y demás objetos con que se haya cometido el delito y tratándose de instrumentos públicos que se tilden de manera que queden ilegibles las palabras o expresiones que se consideren delictuosas.

**Artículo Treinta.-** Los ataques a la vida privada se castigarán:

I. Con arresto de ocho días a seis meses y multa de cinco a cincuenta pesos, cuando el ataque o injuria no esté comprendido en la fracción siguiente:

II. Con la pena de seis meses de arresto a dos años de prisión y multa de cien a mil pesos, cuando el ataque o injuria sea de los que causen afrenta ante la opinión pública o consista en una imputación o en apreciaciones que puedan perjudicar considerablemente la honra, la fama o el crédito del injuriado o comprometer de una manera grave la vida, la libertad o los derechos e intereses de éste, o exponerlos al odio o al desprecio público.

**Artículo Treinta y Uno.-** Los ataques a la moral se castigarán:

I. Con arresto de uno a once meses y multa de cien a mil pesos en los casos de la fracción primera del artículo segundo.

II. Con arresto de ocho días a seis meses y multa de veinte a quinientos pesos, en los casos de las fracciones segunda y tercera del mismo artículo.

**Artículo Treinta y Dos.-** Los ataques al orden o a la paz pública se castigarán:

I. Con arresto que no bajará de un mes o prisión que no excederá de un año, en los casos de la fracción primera del artículo tercero.

II. En los casos de provocación a la comisión de un delito, si la ejecución de éste siguiere inmediatamente a dicha provocación, se castigará con la pena que la



ley señala para el delito cometido, considerando la publicidad como circunstancia agravante de cuarta clase. De lo contrario, la pena no bajará de la quinta parte ni excederá de la mitad de la que correspondería si el delito se hubiere consumado.

III. Con una pena que no bajará de dos meses de arresto ni excederá de dos años de prisión en los casos de injuria contra el Congreso del Estado, contra el Tribunal Superior de Justicia y contra el Gobernador del Estado.

IV. Con una pena de dos meses de arresto a nueve meses de prisión al que injurie al Secretario General de Gobierno, al Jefe del Ministerio Público, a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, a los Diputados en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas.

V. Con la pena de uno a seis meses de arresto al que injurie a los jueces de Primera Instancia, Presidentes Municipales y representantes del Ministerio Público en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas.

VI. Con arresto de quince días a tres meses al que injurie al que mande la fuerza pública, a una de sus agentes o de la autoridad, o a cualquiera otra persona que tenga carácter público y no sea de los mencionados en las fracciones anteriores en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas.

VII. Con una pena de dos meses de arresto a dos años de prisión en los casos de la fracción tercera del artículo tercero.

**Artículo Treinta y Tres.-** Siempre que la injuria a un particular o a un funcionario público se haga de un modo encubierto o en términos equívocos, y el reo se niegue a dar una explicación satisfactoria a juicio del juez, será castigado con la pena que le correspondería si el delito se hubiera cometido sin esas circunstancias. Si da explicaciones satisfactorias no habrá lugar a pena alguna.



**Artículo Treinta y Cuatro.-** Se necesita querrela de la parte ofendida para proceder contra el autor del delito de injurias. Si la ofensa es al Gobernador del Estado, al Congreso local, al Tribunal Superior de Justicia, a cualquiera de los funcionarios públicos enumerados en el artículo treinta y dos, la querrela será presentada por el Ministerio Público con excitativa del Gobierno o sin ella.

Cuando la ofensa se haga a Cuerpos colegiados privados, su representante legítimo presentará la querrela correspondiente.

### **TRANSITORIOS**

**Esta Ley comenzará a regir el día primero de Mayo próximo.**

**Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.**

**Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Mérida, a los veinte y ocho días del mes de Abril del año de mil novecientos diez y siete.**

**El Gobernador y Comandante Militar, del Estado, S. ALVARADO.- Por el Secretario General, el Oficial Mayor, Juan P. Reyes R.**